

14051 RESOLUCION de 21 de mayo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y posterior publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Citroën Hispania, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Citroën Hispania, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9001031), que fue suscrito con fecha 10 de marzo de 1993, de una parte, por la Dirección de la citada Empresa, y de otra, por los Comités de Empresa de sus distintos centros de trabajo, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de mayo de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CITROËN HISPANIA, SOCIEDAD ANONIMA»

TITULO I — DISPOSICIONES GENERALES

A) AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.— AMBITO TERRITORIAL

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 85, apartado 2, de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, el ámbito territorial del presente Convenio es el de la Empresa Citroën Hispania S.A., en sus centros de trabajo de: Doctor Esquerdo nº 62, calle Juan de Mena nº 19 y calle Hermanos García Noblejas nº 23, en Madrid; calle Valportillo nº 1 (Polígono Industrial) en Alcobendas; Polígono de la Estación, en Pinto y calle Badal nº 81 en Barcelona.

Artículo 2º.— AMBITO PERSONAL

El Convenio afecta a la totalidad del personal de la Empresa perteneciente a los centros de trabajo relacionados en el ámbito territorial, con las excepciones que se establecen en el Artículo 1º apartado 3, de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º.— AMBITO TEMPORAL

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su publicación, una vez registrado, sin perjuicio de lo cual, las condiciones económicas se aplicarán con carácter retroactivo, a partir del 1 de enero de 1993.

La duración del mismo será de un año, concluyendo su vigencia el día 31 de diciembre de 1993, salvo caso de prórroga.

Artículo 4º.— PRORROGA Y DENUNCIA

Este Convenio se entenderá prorrogado en sus propios términos de año en año, si no se denunciara por cualquiera de las partes, por escrito, dos meses antes de expirar el plazo de vigencia.

Caso de prorrogarse tácitamente, se supeditará el contenido del presente Convenio a lo que en materia económica se establezca por las disposiciones legales vigentes en cada momento.

B) VINCULACION, ABSORCION Y COMPENSACION

Artículo 5º.— VINCULACION

El presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible y las partes quedan mutuamente obligadas al cumplimiento de la totalidad, una vez publicado.

Artículo 6º.— CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que, con carácter de cómputo anual, existieran con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio.

En el supuesto de que exista duda en la apreciación de cuáles fuesen las condiciones más beneficiosas, se concederá opción a los interesados para que elijan entre la aplicación de las normas del Convenio o de las condiciones anteriores al mismo, bien entendido que solo se podrá ejercitar la opción en su conjunto, es decir, que podrá elegirse entre aplicar o no el presente Convenio, pero no entre la aplicación de parte del mismo y parte de las condiciones anteriores.

Artículo 7º.— ABSORCION

Las condiciones de este Convenio son absorbibles en su totalidad, por cómputo anual, con las que pudieran establecerse desde el 1 de enero de 1993, por norma de rango superior al mismo.

C) COMISION PARITARIA DEL CONVENIO

Artículo 8º.— COMISION PARITARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se establece una comisión paritaria, compuesta por cuatro representantes de la Empresa y cuatro de los trabajadores, que hayan formado parte de la Comisión Negociadora del Convenio.

Serán funciones específicas de la comisión paritaria, las de entender e informar de todas las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio, siguiendo el procedimiento legal aplicable.

Artículo 9º.— COMISION PARITARIA DE TIEMPO Y RENDIMIENTOS

Se constituye una Comisión Paritaria de Tiempos integrada por cuatro representantes de los trabajadores, que deberán tener la calidad de miembros en los órganos de representación legal colegiados o unitarios de los trabajadores, y otros tantos representantes de la Empresa, unos y otros con sus respectivos suplentes.

Serán funciones de la Comisión Paritaria, las de entender e informar de todas las cuestiones que se deriven de la determinación, revisión o valoración de los tiempos y rendimientos.

TITULO II — ORGANIZACION DEL TRABAJO

CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 10º.— CLASIFICACION DEL PERSONAL

El personal de la Empresa quedará clasificado de acuerdo con los grupos y categorías de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, con las asimilaciones necesarias, estableciéndose las tres escalas salariales siguientes:

Personal Obrero.
Personal Técnico, Administrativo y Subalterno.
Personal de ventas con comisión.

Quedan excluidos de la escala salarial los responsables de los Servicios, Direcciones Regionales y Sucursales, a quienes en cualquier caso, se les garantizará la aplicación de los mínimos de las tablas salariales en función de la categoría profesional que ostenten.

NIVELES SALARIALES

Artículo 11º.—

Existirán dos niveles distintos, denominados "a" y "b", para las categorías siguientes:

- Peón.
- Auxiliar administrativo.
- Auxiliar de organización.
- Almacenero.
- Oficial de segunda administrativo.
- Capataz de peones.
- Capataz de especialistas.
- Archivero.
- Delineante de segunda.
- Chófer.
- Técnico de organización de segunda.

Artículo 12º.-

El paso al nivel "b" se efectuará automáticamente, cuando se alcancen seis meses de antigüedad, con prestación efectiva de trabajo en el nivel "a".

Estará encuadrado en el nivel "a" todo trabajador con categoría profesional de las relacionadas en el Artículo 11º, proveniente de categorías inferiores o de nuevo ingreso.

INGRESOS DE PERSONAL**Artículo 13º.- INGRESOS**

Cuando la Empresa deba proceder a la selección de personal del exterior para cubrir plazas vacantes, se practicarán las pruebas de aptitud necesarias, en las que podrán participar los trabajadores de la Empresa y los viudos o viudas de éstos, dándoseles preferencia en igualdad de puntuación y, en su defecto, a los huérfanos o descendientes en primer grado. En cada caso se redactará por la Empresa, oído el Comité de Empresa o Delegado de Personal, un programa de pruebas con un baremo de puntuación. Dicho programa se hará público con una antelación mínima de treinta días a la celebración de las pruebas.

Estas normas no serán de aplicación en las contrataciones temporales o eventuales.

Los puestos que impliquen mando, sean de responsabilidad o precisen para su cumplimiento de la especial confianza de la Empresa, serán de libre designación de ésta.

ASCENSOS**Artículo 14º.- ASCENSOS AUTOMÁTICOS POR ANTIGÜEDAD**

Ascenderán automáticamente al cumplir un año de antigüedad con prestación efectiva de trabajo, los Colaboradores encuadrados en las categorías de Auxiliar Administrativo y Auxiliar de Organización.

El ascenso se realizará de:

- Auxiliar Administrativo a Oficial de segunda Administrativo.
- Auxiliar de Organización a Técnico de Organización de segunda.

Artículo 15º.- ASCENSOS POR CONCURSO-OPOSICION

La Empresa convocará concursos-oposición que permitan clasificar al personal para cubrir por ascenso las vacantes producidas por bajas de personal.

A dichos concursos-oposición solo tendrán opción los trabajadores de la Empresa, debiendo reunir los siguientes requisitos:

1. Conocimientos y formación profesional de acuerdo con la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.
2. Antigüedad de un año y rendimiento correcto en la categoría inferior correspondiente al mismo subgrupo profesional en el citado periodo.

Las pruebas consistirán en un examen de aptitudes y de capacidad profesional, exclusivamente.

Artículo 16º.- ASCENSOS POR AUMENTO DE PLANTILLA

Las vacantes por aumento de plantilla que se convoquen con categoría de auxiliar u oficial de 3ª del subgrupo profesional correspondiente, se cubrirán en un 50 por 100 por concurso-oposición y, el otro 50 por 100, de libre designación. No quedan consideradas dentro de estas últimas, las vacantes que la Empresa deba cubrir por propia designación como consecuencia de que ningún candidato haya sido declarado apto.

Artículo 17º.- EXCEPCIONES

Se exceptúan del régimen de ascensos especificados en los Artículos 15º y 16º, los puestos o categorías que impliquen ejercicio de autoridad o mando sobre otras personas y los de especial confianza de la Empresa.

MOVILIDAD DEL PERSONAL**Artículo 18º.- TRASLADO POR RAZONES DE SERVICIO**

Con carácter general, se estará a la normativa legal vigente.

Durante la vigencia de este Convenio, se establece un complemento por domicilio que se determina en el Artículo 33º de este Convenio y una indemnización equivalente a dos mensualidades de la Retribución Individual de Convenio, más antigüedad, en el caso de segundo y sucesivos traslados, cuando el cambio sea por decisión de la Empresa y no esté basado en un deficiente cumplimiento de las funciones inherentes al puesto ocupado.

TITULO III - JORNADA, DESCANSO, LICENCIAS, VACACIONES Y EXCEDENCIAS**Artículo 19º.- JORNADA DE TRABAJO**

Durante la vigencia de este Convenio se establece una jornada de trabajo efectivo de 1.752 horas año, que se distribuirán en función del calendario laboral de cada centro de trabajo.

La jornada normal se realizará de lunes a viernes, manteniéndose las excepciones a la misma existentes a la firma del Convenio.

Artículo 20º.- TURNOS DE TRABAJO

Se mantienen los turnos existentes a la firma del Convenio.

Artículo 21º.- JORNADA ESPECIAL

Quienes por razón de guarda legal tengan a su cuidado algún hijo menor de seis años, podrán solicitar una jornada especial, retrasando en una hora su incorporación y salida del trabajo, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y no presten trabajo en secciones regidas por horario de comercio.

A esta opción podrá acogerse hasta un máximo de un 10 por 100 del personal de cada centro de trabajo.

Las resoluciones de todas las solicitudes para la concesión de jornada especial que se presentarán ante el Servicio de Personal, serán comunicadas al Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Cuando las necesidades del servicio no permitan acogerse a la jornada especial, los trabajadores podrán optar por un cambio de puesto dentro del Departamento.

Artículo 22º.- JORNADA ESPECIAL POR LACTANCIA

Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, podrán reducir la jornada normal en media hora más de lo fijado en el Artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores, con la disminución proporcional del salario.

Artículo 23º.- DESCANSO POR DESPLAZAMIENTO O TRABAJO EN DIAS NO LABORABLES

Cuando por ineludibles necesidades del trabajo, confirmadas por el Jefe de Servicio, el personal de la Empresa tuviese que prestar sus servicios o viajar en día de descanso, podrá descansar un 25 por 100 más del tiempo empleado en el trabajo o viaje.

Artículo 24º.- VACACIONES

Anualmente todo trabajador tiene derecho a un periodo de vacaciones retribuidas de treinta días naturales, o a la parte proporcional que corresponda, en el caso de no llevar trabajando en la Empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

El cómputo de tiempo trabajado se efectuará con relación a los siguientes periodos:

Centro de trabajo de Barcelona: se computará el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de cada año.

En los restantes centros de trabajo se computará el periodo de 1 de julio a 30 de junio.

El periodo de vacaciones se establecerá preferentemente en los meses de julio y agosto. Cuando las necesidades de servicio impidan disfrutar las vacaciones en los meses citados, se concederán obligatoriamente en los meses de junio o septiembre.

De esta norma se exceptúan los servicios de vigilancia y portería.

No existirá compensación económica por días festivos en el periodo reglamentario de vacaciones.

Además, se tendrá derecho a días laborables de vacaciones complementarias por antigüedad, conforme al siguiente baremo:

Tres años de antigüedad	Un día.
Seis años de antigüedad	Dos días.
Nueve años de antigüedad.....	Tres días.
Doce años de antigüedad	Cuatro días.
Quince años de antigüedad	Cinco días.
Dieciocho años de antigüedad	Seis días.
Veintiún años o más de antigüedad	Siete días.

Artículo 25º.- PERMISOS Y LICENCIAS

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo debidamente, tendrá derecho a permisos retribuidos por las siguientes causas:

- 1ª.- Fallecimiento de cónyuge, padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos y hermanos: tres días naturales, que podrán ampliarse en consideración al tiempo preciso para el desplazamiento al efecto por producirse éste fuera del lugar de residencia, sin que, en ningún caso, sea superior a seis días naturales el tiempo empleado.
- 2ª.- Fallecimiento de hijos, nietos y abuelos del cónyuge, hijos y hermanos políticos: dos días naturales. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto el plazo será de cuatro días.
- 3ª.- Enfermedad grave de cónyuge, padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos y hermanos: dos días laborables (posible reparto en cuatro medias jornadas), que podrán ampliarse en consideración al tiempo preciso para el desplazamiento al efecto, por producirse éste fuera del lugar de residencia sin que, en ningún caso, sea superior a cinco días naturales el tiempo empleado.
- 4ª.- Enfermedad grave de hijos, nietos y abuelos del cónyuge, hijos y hermanos políticos: dos días naturales. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto el plazo será de cuatro días.
- 5ª.- Fallecimiento de tíos carnales: un día natural.
- 6ª.- Matrimonio de hijos o hermanos: un día natural.
- 7ª.- Natalidad: dos días laborables (posible reparto en cuatro medias jornadas) ampliables hasta tres días naturales más, cuando el trabajador necesitase realizar un desplazamiento al efecto por producirse éste fuera del lugar de residencia, considerando el tiempo preciso para el mismo.
- 8ª.- Matrimonio del trabajador: quince días naturales.
- 9ª.- Exámenes (para los previstos en la Ley del Estatuto de los Trabajadores): el tiempo necesario.
- 10ª.- Intervención quirúrgica sin internamiento de cónyuge e hijos: un día natural.
- 11ª.- Traslado del domicilio habitual: un día natural.

Cuando encontrándose en situación de permiso por enfermedad grave de familiar, sobreviniere el fallecimiento de éste, finalizará el derecho al permiso obtenido, iniciándose el establecido para el supuesto de muerte.

Artículo 26º.- EXCEDENCIAS

Las excedencias se concederán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales de aplicación.

La Empresa readmitirá al excedente en un plazo máximo de quince días, a partir de la fecha en que expire la excedencia, siempre que lo haya solicitado en el plazo reglamentario.

Si un trabajador, habiendo transcurrido como mínimo el 75 por 100 del tiempo de excedencia concedido, solicitase su reingreso, se admitirá su solicitud para la primera vacante de su categoría.

El excedente quedará obligado a:

10. Aceptar el puesto que le sea ofrecido y que deberá estar de acuerdo con su categoría profesional.
20. Someterse, con la antelación necesaria, al reconocimiento médico que demuestre se encuentra en las condiciones de aptitud exigidas para el puesto de trabajo.

El Comité de Empresa será informado de las peticiones de reingreso y solución dada a las mismas.

TITULO IV - REGIMEN DE RETRIBUCIONES

A) TABLA SALARIAL Y DEFINICIONES

Artículo 27º.- TABLA SALARIAL

Todas las personas afectadas por este Convenio percibirán, al realizar jornada completa, los importes establecidos en las tablas I, II y III (Retribución de Convenio), de acuerdo con su categoría laboral y puesto de trabajo.

Artículo 28º.- DEFINICIONES

- a) Salario base de ordenanza (1): Es el que con tal concepto figura en la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.
- b) Plus de Convenio (2): Es el que se fija en este Convenio en la columna número 2 de las tablas salariales.
- c) Retribución de Convenio (3): Es el resultante de añadir al salario base de Ordenanza el Plus de Convenio.
- d) Retribución Individual de Convenio: Es la constituida por el total de los devengos salariales, excluidos complementos.
- e) Plus Individual de Convenio: Es el resultado de deducir de la Retribución Individual de Convenio, el salario base de Ordenanza.

El plus de Convenio, en todo caso, absorberá siempre el aumento de las escalas salariales de la Ordenanza por disposición legal.

La retribución de Convenio será la que se establece como tal en las escalas salariales del anexo.

B) RETRIBUCION INDIVIDUAL DE CONVENIO

Artículo 29º.- RETRIBUCION INDIVIDUAL DE CONVENIO

Al 1 de enero de 1993, la Retribución Individual de Convenio será el resultante de incrementar en un 5'5 % el importe asignado a cada trabajador por este concepto al 31 de diciembre de 1992.

El personal afectado por la Escala II del presente Convenio números 5, 6, 7 y 8, y que no perciba ningún otro complemento salarial (excluidos antigüedad, puntualidad, asistencia y prima de presencia), transcurridos doce meses de trabajo efectivo en la categoría, tendrá garantizado un mínimo en concepto de Retribución Individual de Convenio, superior en un 1% al establecido como Retribución de Convenio.

C) COMPLEMENTOS PERSONALES

Artículo 30º.- COMPLEMENTOS PERSONALES, ANTIGÜEDAD O VINCULACION

Se abonará el complemento de antigüedad o vinculación, por trienios, con igual importe para todas las categorías, y puestos de trabajo con jornada completa.

Para el año 1993, el valor del trienio será de 87,99 Ptas. día o 2.567,36 Ptas. mes.

D) COMPLEMENTOS DE PUESTO DE TRABAJO

Artículo 31º.- COMPLEMENTOS DE PUESTO DE TRABAJO

Todos los complementos salariales de puesto de trabajo se abonarán en tanto se mantengan constantes las circunstancias que los motivaron.

Artículo 32º.- COMPLEMENTOS POR PUESTO Y TURNO, TURNO, PUESTO, JORNADA ESPECIAL, JORNADA ORDINARIA SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS Y JORNADA DESPLAZADA

Los complementos por puesto y turno, turno, puesto, jornada especial, jornada ordinaria sábados, domingos y festivos y jornada desplazada se incrementarán en un 5'5%.

Artículo 33º.- COMPLEMENTO POR DOMICILIO

Afectará al personal que, trasladado del centro de trabajo por razones de servicio, haya procedido o tenga que proceder, a petición de la Empresa, al cambio de residencia a un domicilio distinto al del centro de trabajo de contratación. Los importes del complemento por domicilio quedarán establecidos para el año 1993, en los siguientes términos:

	Director Regional	Adjunto D.R.	Delegado y Jefe de Zona
Trabajadores sin hijos o con un hijo	66.004	56.574	47.931
Trabajadoras con dos o tres hijos	70.711	61.289	52.726
Trabajadores con cuatro o más hijos	75.429	66.004	57.515

El complemento por cambio de residencia o domicilio no se aplicará a las personas afectadas por un expediente de regulación de empleo, estándose en este caso, a lo que disponga la Autoridad Laboral.

El personal que perciba complemento por domicilio y que se reincorpore a su centro de trabajo de contratación, por iniciativa de la Empresa, conservará dicho complemento en los términos siguientes:

- Durante los tres meses siguientes a la fecha de su incorporación al puesto del centro de trabajo de contratación, percibirá el importe equivalente al 100 por 100 de la subvención por vivienda.

- Durante los nueve meses restantes, dicho complemento disminuirá acumulativa y proporcionalmente cada mes, en una novena parte, hasta su extinción.

Con independencia de lo expuesto en los párrafos anteriores, se analizará la situación individual de cada trabajador, en el caso de reincorporación al centro de trabajo de contratación.

Artículo 34º.- COMPLEMENTO POR NOCTURNIDAD

Cuando proceda y no esté comprendido en el complemento de puesto o turno, se calculará, incrementando el valor hora en el periodo de nocturnidad en un 25% sobre la Retribución Individual de Convenio, más antigüedad.

Artículo 35º.- COMPLEMENTO POR TRABAJOS TOXICOS, PENOSOS O PELIGROSOS

En cuanto a la calificación de un puesto de trabajo como excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso así como a las medidas o compensaciones a adoptar, se estará a lo que determine en cada caso la Autoridad Laboral

E) COMPLEMENTOS DE CALIDAD O CANTIDAD

Artículo 36º.- PRIMAS DE PRODUCCION

Los baremos vigentes al 31 de diciembre de 1992, se incrementarán en un 5'5 %.

Artículo 37º.- PRIMAS POR CARENCIA DE INCENTIVO Y A TASA FIJA

Los importes de las primas a tasa fija o por carencia de incentivo vigentes al 31 de diciembre de 1992, para los puestos no sometidos a baremo, se incrementarán en un 5'5 %, quedando establecidos en los siguientes valores por hora de trabajo efectivo:

A. TASA FIJA Almacén Piezas de Recambio (Personal Obrero, Subalterno y Técnico de Taller, hasta categoría de Encargado):

- a) En parte de aprendizaje 44,56 Ptas. hora.
- b) A partir del 1º mes de trabajo efectivo 52,03 " "

CARENCIA DE INCENTIVO, resto de los servicios (Personal Obrero):

- a) Peones 55,83 Ptas. hora.
- b) Especialistas y mozos especialistas Almacén . 55,83 " "
- c) Oficiales de tercera 69,82 " "
- d) Oficiales de segunda 69,82 " "
- e) Oficiales de primera 69,82 " "
- f) Jefes de Equipo 69,82 " "

Artículo 38º.- PRIMAS POR SUSTITUCION DE PRIMAS DE PRODUCTIVIDAD, CARENCIA DE INCENTIVO, A TASA FIJA O COMISIONES POR VENTAS

Se mantendrán los importes que al 31 de diciembre de 1992, venga percibiendo cada trabajador por estos conceptos.

Artículo 39º.- PRIMAS DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

Los importes de los baremos de las primas de puntualidad y asistencia, vigentes al 31 de diciembre de 1992, se incrementarán en un 5'5%.

Artículo 40º.- COMISIONES POR VENTAS

Se estará a los baremos que en cada momento fije la Dirección de la Empresa, en función de los objetivos comerciales, previo informe que se establecerá en el plazo de una semana por los representantes de los trabajadores.

Artículo 41º.- PRIMA DE PRESENCIA

Con objeto de premiar la presencia continuada en el trabajo la prima de presencia para todos los trabajadores de la Empresa durante 1993, se regirá por los siguientes criterios:

- 1.- La Prima se devengará por meses naturales completos en situación de alta en la plantilla.
- 2.- El trabajador que no tenga ninguna ausencia al trabajo durante el mes, percibirá una Prima de 1.055,- Ptas. por cada una de las doce mensualidades ordinarias y que será abonada en la nómina correspondiente.

No tendrán la consideración de ausencias a los efectos de esta Prima:

- Las vacaciones reglamentarias.
- Los permisos reglamentarios retribuidos.
- Los descansos derivados de recuperación voluntaria.

3.- Para los trabajadores a tiempo parcial, la Prima mensual se calculará prorrateándose conforme a la jornada de trabajo pactada.

4.- Se entenderá por ausencia la falta al puesto de trabajo durante una jornada completa.

F) COMPLEMENTOS DE VENCIMIENTO PERIODICO SUPERIOR AL MES

Artículo 42º.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS DE JULIO Y NAVIDAD

El personal de la Empresa percibirá en el año 1993 dos gratificaciones. El importe de cada gratificación será de treinta días o una mensualidad del importe de la Retribución Individual de Convenio, más el complemento de antigüedad o vinculación, prorrateándose en función del tiempo trabajado en cada semestre natural, computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, servicio militar y accidente de trabajo.

G) INDEMNIZACIONES O SUPLIDOS

Artículo 43º.- DIETAS

Las asignaciones al 31 de diciembre de 1992 en concepto de desayuno, almuerzo y cena, se incrementarán en un 5'5 % a partir del 1 de abril de 1993.

El importe de "habitación" se justificará mediante factura de hotel, manteniéndose en dos las categorías por este concepto:

- Personal encuadrado en la última categoría de dietas: hotel de 4 estrellas.

- Personal encuadrado en la segunda categoría de dietas: hotel de 3 estrellas.

H) MEJORA VOLUNTARIA

Artículo 44º.- INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

La Empresa, una vez superado el periodo de prueba y en concepto de mejora voluntaria contemplado en el punto dos del artículo 11 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, abonará, en la situación de Incapacidad Laboral Transitoria, la diferencia existente entre la prestación de la Seguridad Social y el importe de la Retribución Individual de Convenio, más complementos personales y de puesto de trabajo.

I) CLAUSULA DE REVISION

Artículo 45º.- CLAUSULA DE REVISION

Si al 31 de diciembre de 1993 el I.P.C. de dicho año superase el 5,5 por 100, una vez constatada fehacientemente tal circunstancia por el Instituto Nacional de Estadística, se procederá a una revisión salarial consistente en la elevación de los niveles salariales individuales con efectos a partir del mes en que el I.P.C. haya superado dicho 5'5 por 100, y su cuantía será el exceso entre el I.P.C. real del conjunto de 1993 y el citado 5'5 por 100. Los correspondientes nuevos niveles servirán de base para la negociación de salarios de 1993.

TITULO V - REGIMEN ASISTENCIAL**Artículo 46º.- SEGURO DE VIDA**

Se mantiene la indemnización económica del seguro colectivo de vida contratado por la Empresa, siendo a su cargo el importe de la prima del mismo.

La base de indemnización equivale, para cada trabajador, a su salario bruto anual excluidas horas extraordinarias, al 1 de enero de 1993. Los complementos variables serán estimados en función del promedio alcanzado por los trabajadores sometidos a similar módulo de producción.

1. Muerte natural, invalidez permanente absoluta y gran invalidez.- Percepción de una suma igual al 100 por 100 de la base de indemnización.
2. Invalidez permanente total.- 100 por 100 de la base de indemnización, adquiriéndose derecho en el momento de causar baja definitiva en la plantilla de la Empresa y del reconocimiento legal de su situación.
3. Fallecimiento por accidente.- Percepción por los beneficiarios de una suma igual al 200 por 100 de la base de indemnización.

Artículo 47º.- SEGURO INDIVIDUAL DE ACCIDENTES

Se establece una única cobertura de 3.000.000 de pesetas en el seguro individual de accidentes, para el personal que haya de desplazarse fuera de su centro de trabajo, por necesidades de servicio.

Artículo 48º.- INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL E INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

La Empresa, dará preferencia a los trabajadores que fueran declarados con incapacidad permanente parcial o incapacidad permanente total para ocupar los puestos de trabajo que se adapten a su capacidad, salvo que, en el supuesto de incapacidad permanente total, se acojan a las indemnizaciones fijadas en el seguro colectivo de vida. Al trabajador se le asignará la categoría y retribución correspondiente al nuevo puesto desempeñado.

Artículo 49º.- PERSONAL EN SERVICIO MILITAR O SERVICIO SOCIAL SUSTITUTORIO

En el periodo reglamentario de cumplimiento del Servicio Militar o Servicio Social Sustitutorio, el personal perteneciente a la Empresa percibirá las pagas extraordinarias de Julio y Navidad.

Además recibirá, en concepto de percepción de carácter asistencial y acción social empresarial, los importes mensuales (R.I.C. más antigüedad) que le corresponda, de acuerdo con el siguiente cuadro:

- En provincia distinta a domicilio habitual:

Casados: 80 por 100 de R.I.C. más antigüedad.
Solteros: 40 por 100 de R.I.C. más antigüedad.

- En provincia de domicilio habitual:

Casados: 40 por 100 de R.I.C. más antigüedad.
Solteros: 20 por 100 de R.I.C. más antigüedad.

Esta percepción será incompatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena.

Artículo 50º.- REGIMEN DE PROTECCION A LA JUBILACION

Se establece el siguiente régimen de protección:

A) Jubilados antes del 31 de diciembre de 1977:

1. Complemento de Empresa a la jubilación.

El importe individual que como complemento de Empresa con carácter periódico vienen percibiendo los trabajadores jubilados, se incrementará en un 5'5 por 100.

En caso de fallecimiento del jubilado, el cónyuge superviviente percibirá con el mismo carácter periódico el 50 por 100 del importe del complemento de Empresa a la jubilación.

2. Los importes individuales percibidos durante 1992, se incrementarán en un 5'5 por 100.

B) Jubilados a partir de la entrada en vigor de este Convenio:

En tanto no se modifique la legislación vigente en la materia, se abonará una cantidad a tanto alzado en el momento de la jubilación, de acuerdo con el baremo siguiente:

EDAD	AÑOS DE ANTIGÜEDAD				
	10 a 14	15 a 19	20 a 24	25 a 29	30 y más
	(mensualidades)				
60	-	2	6	10	14
61	-	4	8	12	12
62	2	6	10	10	11
63	4	8	8	9	10
64	6	6	7	8	9
65	4	5	6	7	8

En el cómputo de la mensualidad se incluirá R.I.C. más antigüedad.

Artículo 51º.- JUBILACION

Con el fin de propiciar la consolidación de la Empresa y sus puestos de trabajo, así como la eventual posibilidad de creación de nuevos empleos, se establece la jubilación obligatoria a la edad de 65 años, teniendo en cuenta que los trabajadores de la Empresa, en general, alcanzan a esa edad las condiciones para causar derecho a la pensión de jubilación.

En consecuencia, cumplidos los 65 años, el trabajador causará baja en la plantilla de la empresa, salvo que no reúna el tiempo mínimo de carencia para causar derecho a la pensión de jubilación, en cuyo caso podrá continuar trabajando el tiempo indispensable para ello.

Artículo 52º.- ECONOMATO

El régimen de beneficiario de Economato se establece en los siguientes términos:

- Centros de trabajo de Madrid, Pinto y Barcelona:

Adjudicación de Bonos de Descuento con una bonificación del 20 por 100 en las compras de hasta 22.440,- Ptas. mensuales realizadas en los establecimientos concertados.

- Personal desplazado con residencia fuera de las provincias de Madrid y Barcelona:

Bonificación del 20 por 100 de descuento en las compras de hasta 22.440,- Ptas. mensuales, realizadas en los establecimientos concertados.

La entrega de bonos se efectuará semestralmente.

Se mantienen como beneficiarias del régimen de Economato, a las viudas de Colaboradores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) No haber cumplido la edad de 65 años.
- b) Justificar fehacientemente que perciben pensión de viudedad.
- c) No obtener ingreso alguno en concepto de rentas de trabajo.

Artículo 53º.- ANTICIPOS ECONOMATO

Se concederán anticipos a los trabajadores de la Empresa que lo soliciten, para su utilización en los establecimientos concertados, en las siguientes cuantías:

- Familias numerosas 52.500,- Ptas.
- Demás trabajadores 45.500,- Ptas.

Dicha cantidad será descontada como máximo en las 12 pagas siguientes a la concesión del anticipo y sin interés alguno.

Artículo 54º.- BECAS

Se establecen para el Curso 1993/94, los siguientes fondos destinados a becas de estudio.

- Para los centros de trabajo de Madrid 756.599 Ptas.
- Para Pinto 611.744 "
- Para Barcelona 171.193 "

Las becas se asignarán por comisiones mixtas integradas por dos representantes de la Empresa y dos representantes de los Comités de Empresa en cada uno de los centros de trabajo de Madrid, Doctor Esquerdo nº 62 y Hnos. García Noblejas nº 23; Pinto, Polígono de la Estación y Barcelona, Badal nº 31.

En el resto de los centros la representación legal de los trabajadores, emitirá un informe que dirigirá a la Comisión Mixta de Madrid, Doctor Esquerdo nº 62.

A título orientativo, el 90% de cada fondo se destinará para estudios de:

- Formación profesional de 1º y 2º grado.
- E.G.B.
- E.U.F.
- C.O.U.
- Idioma francés.
- Estudios relacionados con la actividad de la Empresa, Organización Industrial, Gestión Comercial, Marketing, etc.
- Mandos Intermedios.
- Estudios Universitarios.

El 10% restante se destinará a los estudios no previstos en el párrafo anterior.

Los citados fondos se destinarán a la concesión de becas a trabajadores y huérfanos de trabajadores que lo soliciten y realicen estudios en centros oficiales o reconocidos.

El importe máximo de cada beca, será de 28.500,- Ptas.

Cuando el número de solicitudes sea superior al de becas, se concederán teniendo en cuenta los ingresos totales del trabajador y de la familia dando prioridad a los de menores ingresos absolutos o relativos en proporción a los familiares a su cargo. En caso de igualdad se adjudicarán al solicitante que acredite mejores resultados académicos.

En caso de que el fondo no se utilizase en su totalidad, el importe sobrante se destinará a los hijos de los trabajadores que lo soliciten. No podrán optar a este beneficio las personas que disfruten de cualquier otra ayuda por estudio.

La convocatoria se realizará antes del 31 de marzo, terminando el plazo de admisión de solicitudes en 30 días y adjudicándose las becas en un plazo máximo de 30 días a partir del momento en que finalice el plazo de admisión de solicitudes.

La Comisión podrá recabar cuanta documentación considere oportuna previa a la adjudicación de las becas.

En el caso de que el solicitante hubiera recibido beca en el curso anterior, será necesario, junto a la nueva solicitud, presentar documentación que acredite los resultados obtenidos en el citado Curso.

Las becas se abonarán previa justificación del gasto realizado (matrículas, recibos mensuales, material didáctico, etc.).

En todos los casos se estudiarán las situaciones excepcionales que no se ajusten a estas normas.

Artículo 55º.- PRESTAMOS

Se amplían los fondos existentes hasta alcanzar los siguientes importes:

- a) 43.698.551,- Ptas. para los centros de trabajo de Madrid.
- b) 5.467.090,- Ptas. para el centro de trabajo de Barcelona.

La concesión de préstamos y distribución de fondos se realizará por comisiones mixtas, compuestas por dos representantes de la Empresa y dos representantes de los trabajadores.

La adjudicación de los préstamos y su cuantía se realizará, en aras de una mayor justicia distributiva, atendiendo el mayor número de peticiones y procurando que en todo momento exista el fondo necesario para atender los casos de necesidad urgente, de acuerdo con las normas siguientes:

- 1a. El importe máximo a prestar será de 280.000,- Ptas. para gastos extraordinarios y de 672.000,- Ptas. para adquisición de vivienda, vehículos nuevos fabricados y distribuidos por Citroën Hispania y vehículos de ocasión procedentes de la flota de coches de servicio.
- 2a. La devolución se efectuará a razón de 14.000,- Ptas. mensuales como mínimo, en un periodo de tiempo no superior a 4 años.
- 3a- Únicamente se podrá obtener un préstamo para un mismo gasto.
- 4a. No podrán obtener préstamos para adquisición de vivienda los trabajadores con vivienda asignada por la Empresa o que la tuvieran de su propiedad, salvo que en este último caso se justificase que existe una auténtica necesidad de adquirir una nueva vivienda, dadas las condiciones de habitabilidad o dimensiones de la actual.
- 5a. Será condición indispensable para solicitar estos préstamos, tener al menos un año de antigüedad en la Empresa. En caso contrario, el importe de los préstamos se reducirá al 50% de los máximos fijados en la norma nº 1.
- 6a. A partir del momento en que se perciba el importe del préstamo solicitado, deberá justificarse la utilización del mismo en el plazo máximo de quince días.
- 7a. La concesión de un nuevo préstamo no podrá efectuarse hasta la total amortización del anterior.
- 8a. Cuando el número de peticiones de préstamo sea superior al de los que se puedan conceder, en función de la cuantía del fondo, se dará preferencia a las peticiones en las que concurren las circunstancias a continuación expuestas y analizadas prioritariamente por ese mismo orden:
 - a) Colaboradores que no hayan sido beneficiarios de un préstamo anterior por este concepto.
 - b) Colaboradores con menores ingresos brutos obtenidos en Citroën Hispania, S.A. durante el año natural anterior a la solicitud o concesión del préstamo.
- 9a. En todos los casos se estudiarán las situaciones excepcionales que no se ajusten a estas normas.
- 10a. En caso de quedar extinguida la relación laboral, sea cual fuere la causa, antes de la total amortización del préstamo la Empresa podrá descontar de la liquidación el importe pendiente de devolución y, en el caso de que éste no fuese suficiente, el prestatario queda obligado a la liquidación total de la deuda antes de causar baja definitiva en la Empresa, si bien ésta negociará en cada caso, el sistema de cancelación del préstamo.

Artículo 56º.- PREMIO VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIO

Se abonará el importe de una mensualidad a los trabajadores que cumplan veinticinco años de antigüedad en la Empresa.

A estos efectos se entenderá por mensualidad la totalidad de las retribuciones obtenidas por el trabajador en el mes anterior a la fecha en que se cumplan los veinticinco años. No se incluirá en este cómputo:

- a) Prestaciones de la Seguridad Social y mejoras voluntarias.
- b) Horas extraordinarias.
- c) Pagos de vencimiento periódico superior al mes.

Artículo 57º.- AYUDAS VARIAS

La Empresa, a través del Departamento de Condiciones de Vida y Trabajo, y de acuerdo con la dotación de medios del mismo, prestará ayudas en los problemas derivados de escolaridad, guarderías infantiles, hijos deficientes, etc.

Artículo 58º.- COMPRA DE RECAMBIOS Y ACCESORIOS

A todos los trabajadores propietarios de un automóvil "Peugeot" o "Citroën" se les aplicará en la venta de recambios los descuentos de Concesionario según baremo. En la venta de accesorios se aplicarán los descuentos de Concesionario, según baremo, sin distinción de marcas.

Artículo 59º.- COMPRA DE VEHICULOS

El descuento en la venta a Colaboradores de vehículos nuevos fabricados y distribuidos por Citroën Hispania S.A. al 1 de marzo de 1986, será de un 16 por 100. Para los nuevos modelos que puedan fabricarse o distribuirse por Citroën Hispania S.A. a partir del 1 de marzo de 1986, se aplicarán los descuentos de Concesionario.

Podrá renovarse el vehículo acogiéndose a estas condiciones, transcurrido un año desde la adquisición del anterior. En el resto de los casos se estudiará oportunamente.

Los gastos de transporte en la venta de coches a Colaboradores serán a cargo de la Empresa.

Artículo 60º.- FORMACION PROFESIONAL

La Empresa organizará cursos de perfeccionamiento profesional para ayudar a la formación del personal de los diferentes grupos profesionales que demuestren su capacidad o interés en ampliar conocimientos, con independencia de lo establecido en el Artículo 54º.

Artículo 61º.- FINANCIACION VEHICULOS

Se establece para 1993 un sistema de venta de vehículos fabricados por Citroën y comercializados por su Red, cuyas condiciones generales son las siguientes:

- Precio de vehículo: tomando en consideración los descuentos fijados para los trabajadores de Citroën Hispania S.A. según modelo.
- Entrada: mínimo, 10 por 100 del precio a Colaborador.
- Financiación: a un máximo de 6 años (72 pagas) de igual cuantía.
- Interés: 10'5%.
- Formalización de la financiación: se formalizará en todo caso a través de los departamentos correspondientes de la Empresa y de la Entidad Financiera.
- Forma de pago: a través de descuento en nómina.

Modalidades de financiación:

- A) Hasta seis años con devolución de la cantidad aplazada (principal más intereses) en 72 pagas.*
- B) Hasta seis años estableciéndose dos créditos:
 - Uno con amortización única de su principal al final del último año y con abono mensual de sus intereses.
 - Otro con amortización de su principal más intereses mediante un máximo de 72 pagas.

Este sistema es aplicable asimismo a vehículos de ocasión según la modalidad de financiación A), hasta cinco años (60 pagas).

El personal con contrato de duración determinada podrá acogerse a esta modalidad de financiación aplazando el pago de la cantidad financiada, como máximo, hasta la fecha de finalización de su contrato.

Los beneficiarios de este sistema de financiación no podrán acogerse al fondo de préstamos para compra de vehículos previsto en el Artículo 55º.

Este sistema de financiación será aplicable, también, en las ofertas promocionales.

Artículo 62º.- ALQUILER COCHES ATESA

El trabajador, su cónyuge e hijos no emancipados que alquilen coches en la Empresa AUTOTRANSPORTE TURISTICO ESPAÑOL S.A., tendrán derecho a un descuento del 40% sobre la tarifa general vigente en cada momento.

Artículo 63º.- HORAS EXTRAORDINARIAS ESTRUCTURALES

Para atender las crestas de trabajo, la Empresa podrá establecer la realización de un máximo de 80 horas extraordinarias estructurales por trabajador y año. La realización de este tipo de horas extraordinarias estructurales será voluntaria.

TITULO VI - COMITES DE EMPRESA Y DELEGADOS DE PERSONAL**Artículo 64º.-**

Citroën Hispania S.A., en cuanto a la normativa, funciones y relación con los Comités de Empresa y Delegados de Personal, así como en materia de Seguridad e Higiene, Comedor Laboral, Economato y Comisión Paritaria, estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

El Comité de Empresa y los Delegados de Personal de Citroën Hispania S.A., serán informados:

1. Anualmente:

- a) Del Balance, Cuenta de Resultados y Memoria.
- b) Del Registro de Personal en función de su ámbito de representación, en orden derivado de su antigüedad en la Empresa, del que recibirán copia y en el que constarán los siguientes datos:
 - Nombre y apellidos.
 - Fecha de nacimiento del trabajador.
 - Fecha de ingreso del trabajador en la Empresa.
 - Servicio en el que trabaja.
 - Categoría profesional.
 - Fecha de ingreso en la categoría.
 - Retribución Convenio por categoría.

c) De la masa salarial correspondiente al año 1993.**2. Con carácter trimestral:**

Sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo, estadísticas sobre índices de absentismo y sus causas, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizan.

3. Con carácter mensual:

- a) Del total de horas extraordinarias realizadas por cada Servicio
- b) De las altas, bajas y de las de carácter interino.
- c) De los cambios de Servicio o centro de trabajo.

4. De los expedientes de regulación de empleo.**5. De las sanciones impuestas a los trabajadores con un día de antelación, como mínimo, al de su comunicación al interesado.****TITULO VII - DISPOSICION TRANSITORIA****DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA**

En caso de que la legislación vigente en la materia, hiciese posible la jubilación a los 64 años con el 100 por 100 de la base reguladora, quedaría modificado el baremo al que se refiere el apartado B) del Artículo 50º del Convenio, suprimiendo las indemnizaciones previstas a los 65 años de edad y desplazando la escala de indemnizaciones.

En tal caso el baremo aplicable sería el siguiente:

EDAD	AÑOS DE ANTIGÜEDAD				
	10 a 14	15 a 19	20 a 24	25 a 29	30 ó más
	(mensualidades)				
59	-	2	6	10	14
60	-	4	8	12	12
61	2	6	10	10	11
62	4	8	8	9	10
63	6	6	7	8	9
64	4	5	6	7	8

TITULO VIII - DISPOSICIONES FINALES**DISPOSICION FINAL PRIMERA**

El presente Convenio anula la totalidad de la normativa del anterior Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa Citroën Hispania S.A., publicado en el B.O.E. del 31 de julio de 1992, por resolución de 6 de julio de 1992 de la Dirección General de Trabajo.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

En defecto de normas aplicables en el presente Convenio y en todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto

en la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica y demás disposiciones legales de carácter general.

Las referencias a la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, que se hacen a lo largo del Articulado, continuarán vigentes en tanto no sean sustituidas por norma estatal o convencional.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Al personal ingresado en los meses de enero y febrero de 1993 se le aplicará el aumento, considerando que el salario asignado en la fecha de contratación es el que hubiera tenido el 31 de diciembre de 1992, salvo pacto individual en contrario.

A N E X O**TABLAS SALARIALES****ESCALA I - OBREROS**

CATEGORIA	SALARIO BASE DE ORDENANZA DIA (1)	PLUS DE CONVENIO DIA (2)	RETRIBUCION DE CONVENIO DIA (3)	RETRIBUCION DE CONVENIO ANUAL POR 425 DIAS (4)
1. Aprendices de 1º				
2. Aprendices de 2º				
3. Aprendices de 3º	1.289,00	1.465,68	2.754,68	1.170.739,00
4. Aprendices de 4º	1.289,00	1.679,17	2.968,17	1.261.472,25
5. Peones (nivel a)	1.951,00	1.370,92	3.321,92	1.411.816,00
Peones (nivel b)	1.951,00	1.676,80	3.627,80	1.541.815,00
6. Especialistas y Oficiales de 3ª A	1.959,50	1.668,30	3.627,80	1.541.815,00
7. Especialistas y Oficiales de 3ª B	1.959,50	1.840,75	3.800,25	1.615.106,25
8. Oficiales de 2ª	1.967,00	2.071,36	4.038,36	1.716.303,00
9. Oficiales de 1ª	1.974,00	2.480,39	4.454,39	1.893.115,75
10. Jefes de Equipo de Oficiales	2.368,80	2.203,93	4.572,73	1.943.410,25

ESCALA II.- TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y SUBALTERNOS

CATEGORIA	SALARIO BASE DE ORDENANZA MES (1)	PLUS DE CONVENIO MES (2)	RETRIBUCION DE CONVENIO MES (3)	RETRIBUCION DE CONVENIO ANUAL MES POR 14 (4)
3. Aspirantes y Botones de dieciseis años ...	38.670	43.798	82.468	1.154.552
4. Aspirantes y Botones de diecisiete años ..	38.670	61.116	99.786	1.397.004
5. Ordenanzas, Telefonistas, Vigilantes - Porteros y Vigilantes Jurados	58.530	53.394	111.924	1.566.936
6. Almaceneros, Auxiliares Administrativos, Auxiliares de Organización, Conductores despachadores de recambios y conductores de máquinas automoviles (N. "a")	59.180	52.744	111.924	1.566.936
Almaceneros, Auxiliares Administrativos, Auxiliares de Organización, Conductores despachadores de recambios y conductores de máquinas automoviles (N. "b").	59.180	56.598	115.778	1.620.892
7. Capataces de Peones, Capataces de Especialistas, Archiveros, Chóferes, Delineantes de 2ª, Oficiales de 2ª Administrativos y Técnicos de Organización de 2ª - (N. "a")	59.450	67.881	127.331	1.782.634
Capataces de Peones, Capataces de Especialistas, Archiveros, Chóferes, Delineantes de 2ª, Oficiales de 2ª Administrativos y Técnicos de Organización de 2ª - (N. "b")	59.450	70.818	130.268	1.823.752
8. Encargados, Oficiales de 1ª Administrativos, Técnicos de Organización de 1ª y Delineantes de 1ª ...	59.920	89.192	149.112	2.087.568

CATEGORIA	SALARIO BASE DE ORDENANZA MES (1)	PLUS DE CONVENIO MES (2)	RETRIBUCION DE CONVENIO MES (3)	RETRIBUCION DE CONVENIO ANUAL MES POR 14 (4)
9. Contra maestros, Maestros de Taller, Maestros Industriales, - Oficiales de 1ª Administrativos (Jefes grupo administrativo), Oficiales 1ª Administrativos (Delegados Comerciales), Oficiales de 1ª Administrativos (Secretario Dirección General con idioma), Técnicos Organización de 1ª (Jefes grupo técnico), Técnicos Organización de 1ª (Delegados Postventa, Delegados Piezas de Recambio y Delegados Comercio	60.420	108.600	169.020	2.366.280
10. A.T.S., Ingenieros Técnicos, Maestros de Taller (Responsables de Taller), -- Maestros Industriales (Responsables de Taller), Jefes de 2ª Administrativos, Jefes Organización de 2ª y Analistas Programadores y de Sistemas	62.480	125.318	187.798	2.629.172
11. Ingenieros Técnicos (Adjuntos a Jefe de Servicio), Titulados Superiores, Jefes de 2ª Administrativos (Adjuntos a Jefe de Servicio o a Directores Regionales), - Jefes de Organización de 2ª (Adjuntos a Jefe de Servicio), Jefes Administrativos de 1ª y -- Jefes de Organización de 1ª	63.040	141.903	204.943	2.869.202

ESCALA III - VENTAS CON COMISION

CATEGORIA	SALARIO BASE DE ORDENANZA MES (1)	PLUS DE CONVENIO MES (2)	RETRIBUCION DE CONVENIO MES (3)	RETRIBUCION DE CONVENIO ANUAL MES POR 14 (4)
1. Auxiliares (vendedores que no tasan y vendedores en -- formación)	59.180	40.839	100.019	1.400.266
2. Oficiales de segunda (vendedores con firmados)	59.450	47.017	106.467	1.490.538
3. Oficiales de primera (Jefes de grupo de ventas)	59.920	67.746	127.666	1.787.324
4. Jefes de segunda - (Jefes de ventas - de tres o más grupos)	60.610	98.610	159.220	2.229.080

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

14052 RESOLUCION de 30 de abril de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.028/1989, promovido por «Imperial Chemical Industries Plc.»

En el recurso contencioso-administrativo número 1.028/1989, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Imperial Chemical Industries Plc.», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de mayo de 1987 y 5 de septiembre de 1988, se ha dictado, con fecha 20 de junio de 1992 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Pombo García, en representación de la Entidad «Imperial Chemical Industries Plc.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 5 de mayo de 1987, confirmada en reposición por la de 5 de septiembre de 1988, por la que se denegó la inscripción de la marca número 1.085.050 «Terinda»,

debemos declarar y declaramos dichas resoluciones conformes con el ordenamiento jurídico, sin hacer especial imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de abril de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

14053 RESOLUCION de 30 de abril de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 88/1989, promovido por «Allgemeiner Deutscher Automobil-Club (ADAC) E. V.».

En el recurso contencioso-administrativo número 88/1989, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Allgemeiner Deutscher Automobil-Club (ADAC) E. V.», contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 1 de octubre de 1987 y 13 de febrero de 1989, se ha dictado, con fecha 20 de junio de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue: